



Congruencia recursal

La impugnación, en general, se rige por el principio de congruencia recursal, según el cual el Tribunal jerárquicamente superior debe evaluar únicamente los extremos que fueron objeto de cuestionamiento. Ello, a nivel doctrinal, se halla expresado en el aforismo latino *tantum apellatum quantum devolutum*.

Lima, quince de diciembre de dos mil veinte

VISTOS: el recurso de nulidad formulado por **Carlos Alberto Sosa Estupiñán** contra la sentencia de segunda instancia emitida el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada el catorce de enero de dos mil diecinueve por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima –folios 751-763–, que condenó a Sosa Estupiñán como autor de la comisión del delito contra el honor-difamación agravada calumniosa cometida en medio de comunicación, en agravio de Luis Carlos Arce Córdova, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta, le impuso el pago de doscientos días multa –equivalentes a S/ 2 (dos soles) por día– a favor del Tesoro Público y fijó la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor del querellante.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de impugnación –folios 472-495–

Carlos Alberto Sosa Estupiñán pretende su absolución argumentando lo siguiente:

- a.** El trámite asignado fue errado. Correspondía su sustanciación en una vía procedimental distinta a la ordinaria, en la que rige esencialmente la actividad de parte, mas no la de investigación oficial en materia probatoria.
- b.** No hubo una determinación o identificación adecuada de la fuente en la que se originaron los actos de presunta difamación. Tampoco se precisaron las fechas de su presunta realización. No se determinó el desmedro al honor del querellante.



- c. Los medios probatorios son insuficientes. Así, las impresiones de Facebook que ofreció el querellante no acreditan su origen ni su vinculación con el querellado. No se realizó una pericia informática que determine su relación con la cuenta de origen. Por ello, con base en la falta de actuación probatoria de parte, se debe declarar la insuficiencia probatoria.

Segundo. Imputación

a. Fáctica

Se imputó a Carlos Alberto Sosa Estupiñán que mediante la red social Facebook realizó las siguientes acciones:

- El ocho de febrero de dos mil dieciséis, a las 10:43 horas, publicó lo siguiente: "Llegó al cargo de presidente de Ucayali no por mérito propio sino por tener como padrino a su hermano miembro del JNE personaje con influencias de lacras del MP y PJ muy cuestionado pasado, un servil mas a los intereses de la corrupción". El querellado no mencionó cuál sería su pasado oscuro.
- El nueve de febrero de dos mil dieciséis publicó: "Informe de control de auditoría de malos manejos y direccionamiento a empresas cuando Nelton Arce Córdova y la ahora jueza Julia Orozco Flores manejaban indebidamente las compras de enseres y proyectos de obras en la Municipalidad de Yarinacocha, sin mérito y con influencia de su presunta pareja sentimental vemos como se direcciona en el PJ presidida por Moisés Arce Córdova los casos emblemáticos de corrupción visto por la jueza Orozco con el único interés de favorecer a los corruptos, ahora tengamos presente que los Arce Córdova manejan el PJ, el MP y el JNE haciendo gala del poder que ostentaban".
- El veinte de febrero de dos mil dieciséis hizo la siguiente publicación: "La incapacidad de ineptitud del que ahora funge de alcalde en Yarinacocha, ahijado de los Arce Córdova querían ocultar con la no denuncia de los actos que afectan al distrito de Yarinacocha en los ilícitos cometidos por Nelton Arce Córdova y la ahora jueza Francisca Orozco Flores quien en días próximos también se le denunciara por demora de actos funcionales a Julio Valera Silva, por la dignidad y respeto de Yarinacocha".
- El cinco de abril de dos mil diecisiete realizó la siguiente publicación: "Cuando la prensa nacional desenmascara los actos de corrupción en Ucayali teniendo a tremendos jueces y presidente del PJ en Ucayali sin mérito alguno con padrinos estar ocupando tal investidura, así la justicia es injusticia". Inmediatamente a su publicación, el querellado replica una publicación del diario *La República*, cuyo titular es: "JNE no debe restituir a ex alcalde Loyber Rocha acusado de corrupción".
- El once de abril de dos mil dieciséis publicó lo siguiente: "*La República* se suma a la lucha contra la corrupción y está a la expectativa de todos los acontecimientos de acto de corrupción acá en la Región y publicará la vergüenza del PJ institución que debiera estar en reorganización". Asimismo, el trece de abril de dos mil dieciséis el querellado afirmó lo



siguiente: “Cuando la prensa nacional y *La República* hacen eco de actos ilícitos de autoridades corruptas blindados por el sistema putrefacto del PJ en Ucayali”.

- El trece de abril de dos mil dieciséis afirmó: “El alcalde de Manantay el inepto e incapaz el que está dejando al distrito en el retraso con sus desaciertos el protegido por sus paisanos el que liberó de la vacancia y ahora desde el podrido PJ Ucayali dilatan negocian y se benefician de las arcas de este humilde distrito dilatando los procesos judiciales de esta autoridad, así se actúa con los de cuello y corbata, actos contra el pudor, homicidio culposo, uso ilegal de medicina, peculado doloso, malversación de fondos y otros muchos mas poco o nada importa, así actúa por podredumbre en la tremenda Corte”.
- El dieciséis de abril de dos mil dieciséis afirmó lo siguiente: “Una vez más el todopoderoso con asiento en el JNE acá tiene que responder a la justicia no solo actuó en venganza y odio sino por un interés lucrativo ahí demostrado ya pasó en anterioridad con el arreglo bajo la mesa en la vacancia de Said Torres este clan delincuencia y sus operadores deben ir presos por corruptos y solicitar la inmediata intervención y reorganización del PJ en Ucayali”. Asimismo, a su publicación adjuntó una grabación del trece de octubre de dos mil dieciséis de una reunión clandestina en la cual participaron Julio César Valera Silva, Segundo Rabanal Cárdenas y una tercera persona no identificada, en la cual se hacía la entrega de S/ 39 000 (treinta y nueve mil soles) por parte de la persona no identificada a los antes mencionados; cabe precisar que en dicha grabación se hizo mención a que en una fecha anterior a la reunión se habría efectuado el pago de S/ 11 000 (once mil soles), que haría un total de S/ 50 000 (cincuenta mil soles). Conforme al contexto, la entrega descrita tendría como fin que Julio César Valera Silva y Segundo Rabanal Cárdenas intervengan en la pronta solución del procedimiento administrativo que vendría siendo ventilado ante el Jurado Nacional de Elecciones, presumiblemente el impulso de la vacancia de Gilberto Arévalo Ribeiro, alcalde de la Municipalidad de Yarinacocha, dando a entender que los señores Valera y Rabanal tendrían planificado que el querellante resuelva por la vacancia del alcalde Arévalo Ribeiro.
- El dieciocho de abril de dos mil dieciséis realizó la siguiente publicación: “Los hechos ilícitos y las denuncias de actos de corrupción hechas como esta desenmascaran el clan Arce Córdova encabezado por el patrón del mal desde el JNE, seguido por el presidente de la CSJ-Ucayali y sus operadores entre familiares abogados jueces supernumerarios serviles a los corruptos de funcionarios y autoridades muy cuestionadas reorganización del PJ y denunciar al congresista Glider Ushiñahua por hacerse el ciego y sordo de sus amigotes”.

Sostiene la querrela que todos estos actos han dañado el honor del querellante y han sido difundidos por el querellado mediante su cuenta de Facebook.

b. Jurídica

Artículo 132 del Código Penal

El que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse la noticia, atribuye a una persona, un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación [...].



Si el delito se comete por medio de libro, la prensa u otro medio de comunicación social, la pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años y de ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días-multa.

Tercero. Fundamentos expresados por la Sala Superior

La Sala Superior escuetamente sostiene que las expresiones contenidas en Facebook, en las que el querellado reprodujo ciertas noticias no corroboradas, adicionan una serie de hechos. Asimismo, que los argumentos expuestos en la apelación redundan en sustentar que no se valoraron los términos de su defensa.

Cuarto. Opinión fiscal

Mediante el Dictamen número 285-2020-MP-FN-1ºFSP, el representante de la Primera Fiscalía Suprema en lo Penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia impugnada.

Quinto. Análisis jurisdiccional

5.1. Consideraciones preliminares

- a. La vigencia de la acción penal inicialmente debe ser evaluada como una condición esencial para resolver la causa en vía de impugnación.
- b. La querella muestra que Arce Córdova denunció que Sosa Estupiñán realizó una cadena de afirmaciones en desmedro de su honor (la primera fue del ocho de febrero de dos mil dieciséis y la última del cinco de abril de dos mil diecisiete).
- c. Tal como se estipuló en la querella y conforme a las sentencias de primera y segunda instancia, los hechos fueron tratados como delito continuado, cuya base regulatoria ha sido descrita en el artículo 49 del Código Penal¹, sobre la base de una sola resolución criminal en el marco de pluralidad de acciones, afectación del mismo bien jurídico, identidad del sujeto activo y unidad de designio criminal, características que concurren en el caso juzgado.

¹ Cuando varias violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán consideradas como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al más grave. Si con dichas violaciones el agente hubiera perjudicado a una pluralidad de personas, la pena será aumentada en un tercio de la máxima prevista para el delito más grave.

La aplicación de las anteriores disposiciones quedará excluida cuando resulten afectados bienes jurídicos de naturaleza eminentemente personal pertenecientes a sujetos distintos.



- d. La imputación no puede ser tratada como concurso real por cuanto ello implicaría la acumulación de penas por cada conducta atribuida y, eventualmente, la reforma cualitativa de la pena fijada; ni como concurso ideal porque se aprecia la realización de múltiples conductas. Máxime aún si la acción de parte no ha sido propuesta en estos términos y el querellante expresó conformidad con lo resuelto.
- e. Entonces, al tratarse de un delito continuado, la regla de prescripción es la prevista en el inciso 3 del artículo 82 del Código Penal, según la cual el cumplimiento del plazo de prescripción se efectuará desde el día en que terminó la actividad delictuosa, esto es, desde el cinco de abril de dos mil diecisiete.
- f. Efectuado el cómputo, desde aquella vez hasta la actualidad han transcurrido tres años, ocho meses y once días, aproximadamente, periodo inferior al plazo extraordinario de cuatro años y medio previsto para el delito de difamación agravada, de conformidad con la regla estipulada en el último párrafo del artículo 83 del Código Penal.
- g. En consecuencia, la acción penal se halla vigente, por lo que corresponde evaluar los términos del recurso.

5.2. Evaluación de agravios

- a. La impugnación, en general, se rige por el principio de congruencia recursal, según el cual el Tribunal jerárquicamente superior debe evaluar únicamente los extremos que fueron objeto de cuestionamiento. Ello, a nivel doctrinal, se halla expresado en el aforismo latino *tantum appellatum quantum devolutum*.
- b. La nulidad propuesta se fundamenta en cuestiones estrictamente procesales referidas a la desvinculación del sentenciado Sosa Estupiñán con las cuentas de Facebook de las que se emitieron las afirmaciones cuyo juzgamiento se produjo en primera y segunda instancia.
- c. La relevancia de aquella premisa debe ser evaluada conjuntamente con el momento procesal oportuno que tienen las partes para proponer idóneamente un agravio. Así, la sustanciación de la vía procesal se debe realizar en fase preliminar, mas no al acceder excepcionalmente al recurso de nulidad luego de haberse emitido dos sentencias de instancia que ratificaron la decisión condenatoria;



máxime aún si la parte cuestiona la vulneración del artículo 314 del Código de Procedimientos Penales sin indicar la trascendencia del quiebre de esta norma y denuncia únicamente la inacción probatoria de la parte querellante, la cual en sí misma no constituye una razón suficiente para revocar las sentencias de instancia.

- d. Asimismo, no es razonable que en vía de nulidad se pretenda desconocer lo afirmado en instancia sobre la titularidad de la cuenta de Facebook atribuida a Sosa Estupiñán, puesto que dicho extremo de relevancia principal no fue objeto de cuestionamiento respecto a la decisión de primera instancia por cuanto el querellado, en su día, pretendió alegar la configuración de la *exceptio veritatis* –excepción de verdad–, la cual en esencia implica un reconocimiento de las declaraciones o conductas justificándolas con base en la verdad de su versión. Sobre esa base, su alegación de necesidad de realización de una pericia resulta insubsistente e inoportuna, lo cual convierte su pretensión en insubsistente y, con ello, concurren fundamentos para ratificar la decisión emitida a nivel superior.

5.3. Consideraciones finales y adicionales

- a. Además de lo resuelto, es necesario precisar que es lícito que los ciudadanos y servidores públicos denuncien irregularidades o comportamientos al margen de la ley en los que incurran los servidores de la administración pública. Estas se deberán efectuar ante las autoridades respectivas y, en todo caso, cuando opten por expresar una denuncia pública, esta también se halla sujeta a límites guiados por el respeto y la debida ponderación de los derechos de la persona referida.
- b. El servidor público, como persona, también tiene derecho al honor, a la buena reputación y a la dignidad, condiciones que es preciso tener en cuenta al expresarse libremente, al opinar o al informar, puesto que rebasar dichos márgenes en nuestro sistema penal sitúa aquel ejercicio de derecho en una conducta típica de difamación.
- c. En el caso que fue materia de juzgamiento, se emplearon términos que, en lugar de incidir en la evaluación de la función desarrollada, fueron calificativos peyorativos, como *lacras*, *corruptos*, *clan delincuenciales*, *patrón del mal* y otras expresiones que se refieren a la persona misma,



desbordando así el límite entre el derecho a denunciar, opinar, informar o expresarse para convertir dichas denuncias y expresiones en atentatorias contra otros derechos fundamentales de la persona referida.

- d. Asimismo, en los recaudos no obra que el querellado, en su momento, haya formulado su denuncia ante una autoridad respecto a las afirmaciones que realizó –ello no está acreditado en autos–, condición que ciertamente hubiera merecido otra evaluación, sino que solamente se limitó a proferir dichas expresiones en un medio de información –red social– que es accesible a muchas personas. En consecuencia, se determina que su comportamiento solo se encuentra circunscrito a expresar la animadversión que siente por las personas a las que se refiere.
- e. Sería distinto si, en el contexto de una denuncia formal ante una autoridad competente, expresa sus opiniones e informaciones sobre los actos de función que realizan las personas, inclusive mencionando su punto de vista –siempre con respeto– sobre actos de función, y señalando las irregularidades o la percepción que sobre ellos tuviera; sin embargo, en este caso no existe tal condición.
- f. Los actos de corrupción tienen que ser denunciados. Las irregularidades y los malos comportamientos también. Los ciudadanos estamos premunidos de esa facultad. Es más, resulta necesario que la ciudadanía tome la alternativa activa de ser partícipe del control de la corrupción. Es una facultad que goza de reconocimiento constitucional en el artículo 38 de la Constitución Política del Perú –“Todos los peruanos tienen el deber de honrar al Perú y de proteger los intereses nacionales, así como de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación”–; pero por los canales legales correspondientes, de manera directa y expresando su punto de vista desde su percepción, sin llegar al extremo de insultar ni adjetivar a las personas, dado que la presunción de inocencia se mantiene vigente mientras no se desestime en la vía judicial.
- g. Por ello, todos los seres humanos merecen respeto, al margen de las calidades o comportamientos que tengan; además, poseen dignidad y es preciso proteger esos ámbitos personales según determinan la Constitución y la ley. No se lucha contra la corrupción profiriendo insultos o calificativos en redes sociales, sino recabando medios necesarios y denunciando ante la autoridad competente.



DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON NO HABER NULIDAD en la sentencia de segunda instancia emitida el diecisiete de octubre de dos mil diecinueve por la Sexta Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmó la sentencia de primera instancia dictada el catorce de enero de dos mil diecinueve por el Décimo Quinto Juzgado Penal de Lima –folios 751-763–, que condenó a **Carlos Alberto Sosa Estupiñán** como autor de la comisión del delito contra el honor-difamación agravada calumniosa cometida en medio de comunicación, en agravio de Luis Carlos Arce Córdova, a dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta, le impuso el pago de doscientos días multa –equivalentes a S/ 2 (dos soles) por día– a favor del Tesoro Público y fijó la reparación civil en S/ 60 000 (sesenta mil soles) a favor del querellante.

II. NOTIFICARON a las partes conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por inhibición del señor juez supremo Figueroa Navarro.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

IASV/WHCh